



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de primera instancia promovido por JESUS ERNESTO TORRES DE LA PARRA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos del memorial de sustitución de poder que fue allegado a través del correo institucional de este Despacho el 12 de abril de 2021, se reconoce personería a la Dra. **Yulieth Andrea Cartagena Castro** con cc 3.037.621.214 y TP 345.392 del C.S. de la J. para que represente judicialmente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Seguidamente encuentra el despacho que el día 29 de abril de 2021, se radicó memorial a través del buzón electrónico de este Juzgado, escrito a través del cual la apoderada de la parte actora, Dra. Lucia Imelda Gil Gallo, DESISTE de la demanda ejecutiva incoada en el presente proceso. Del citado memorial, se corrió traslado a la entidad demanda a fin de que se pronunciara en lo que considerara pertinente.

Así las cosas, el 12 de mayo de los corrientes, a través del correo electrónico del Despacho, se allegó memorial la apoderada de la parte ejecutada, manifestando coadyuvar el desistimiento de la demanda ejecutiva presentado por la parte ejecutante, en razón del pago total de la obligación efectuado por la UGPP.

Verificado entonces que la apoderada fue expresamente autorizada para desistir de la demanda, tal como se aprecia en memorial poder de folios 1 y 2, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión expresa del artículo 145 de este estatuto.

Toda vez que el desistimiento presentado es incondicional, y la apoderada cuenta con facultad de desistir, además de haber sido coadyuvada por la apoderada de la parte demanda, cumple los requisitos legales para ser aceptado.

Y de conformidad con lo consagrado en el art. 316, habiendo sido coadyuvada por la parte demandada dicha solicitud no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. Lucia Imelda Gil Gallo, portadora de la tarjeta profesional N° 133.088 del C.S. de la J.

Segundo: Impartir al desistimiento los efectos propios de la **cosa juzgada** de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Se ordena el **archivo** del presente proceso, previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 36 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de mayo de **2021** a las 8:00 a. m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA C
Secretario

RDO. 05001-31-05-005-2019-00129-00
Admite Desistimiento